



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0070/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Delio Antonio Mercedes Hernández contra la Sentencia núm. TSE/0127/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. TSE/0127/2024 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación promovido por el señor Delio Antonio Mercedes Hernández contra la resolución S/N, dictada por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación incoado en fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Delio Mercedes Hernández, contra la resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís, en virtud de los principios de preclusión y calendarización que rigen en el proceso electoral, pues la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), ya está consolidada.*

*SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.*

*TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes*

El aludido fallo fue notificado por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral (TSE) al señor Delio Antonio Mercedes Hernández, a través de su



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado, mediante certificación emitida por la suplente del secretario general del TSE el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión que nos ocupa, contra la Sentencia núm. TSE/0127/2024, fue interpuesto por el señor Delio Antonio Mercedes Hernández mediante instancia depositada en la Secretaría General del TSE el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), remitido al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril del referido año.

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Junta Central Electoral (JCE) mediante el acto s/n, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El TSE fundó esencialmente la referida sentencia en los siguientes argumentos:

*5.1. En el recurso de apelación que ocupa a este Tribunal, el ciudadano Delio Antonio Mercedes Hernández busca anular la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís el seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), relacionada con el conocimiento y decisión de las candidaturas municipales. Asimismo, pretende su inscripción como candidato oficial por su partido para el mencionado municipio. Tras un simple análisis de la acción se evidencia que el mismo fue incoado en fecha ocho (08)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de enero del dos mil veinticuatro (2024), lo que se podría considerar extemporáneo en virtud de los principios de preclusión y calendarización.*

*5.2. En este contexto, es necesario recordar, en primer término, que el proceso electoral se compone de una secuencia de etapas que se desenvuelven de manera consecutiva; y que una vez concluida una de estas etapas, no resulta viable impugnar actos y actuaciones ocurridos en ella, ya que se estaría vulnerando principios fundamentales en la materia, poniendo en riesgo la integridad del proceso electoral respectivo y, en última instancia, amenazando la estabilidad del propio sistema. En concordancia con ello, este Tribunal ha dictaminado que: "el proceso electoral, por su especificidad y complejidad, implica la sucesión de etapas que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica"*

*5.3. Respecto al calendario electoral, esta jurisdicción ha establecido lo siguiente:*

*(...) durante los procesos electorales, es sumamente necesario tener claro cuál es el calendario electoral, debido a que se requiere que todos los actores del proceso conozcan las fechas en que se llevará a cabo cada etapa del torneo, de forma tal que puedan realizar sus solicitudes, promover sus acciones y recursos en el momento oportuno, pues una de las características de la logística electoral es que los plazos para las actuaciones son finales.*

*En República Dominicana los procesos electorales no son ajenos a las consideraciones anteriores, pues se desarrollan en el marco de un calendario electoral establecido por la Junta Central Electoral (JCE) a través de sus reglamentos y resoluciones, de conformidad con la normativa electoral correspondiente, vigente y aplicable. En sentido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*general, los procesos electorales están compuestos por las siguientes etapas: (i) actos preparatorios de la elección; (ii) jornada electoral; (iii) actos posteriores a la elección; (iv) revisión de faltas administrativas, actos considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; y (v) calificación de la elección.*

*5.4. Es un antecedente recurrente de este Tribunal que, una vez concluidas las etapas que conforman el calendario electoral antes explicado, y, por ende, cerradas las fases de impugnación de las listas de candidaturas propuestas por las organizaciones políticas ante la Junta Central Electoral (JCE), se apliquen los principios de preclusión y calendarización para declarar inadmisibles los recursos de apelación. Conviene reiterar, aunado a lo anterior, lo establecido por esta Corte mediante —entre otras— su sentencia TSE-068-2019:*

*(...) la preclusión y calendarización constituyen, en esencia, excepciones que impiden que determinados hechos, actuaciones y supuestos una vez consumados, sean revisados o retrotraídos a etapas anteriores, so pena de infligir en el sistema jurídico y político —y, por extensión, en el plano social y económico— daños virtualmente irreparables. Son, además, medios de aplicación limitada, lo que es tanto como afirmar que su operatividad se circunscribe a ciertos escenarios, por demás específicos y revestidos de una trascendencia social, política y jurídica particular<sup>1</sup>.*

*5.5. Así pues, importantes y pesadas razones, que van desde el mantenimiento del orden constitucional, la estabilidad del régimen electoral, la protección de la seguridad jurídica de los actores involucrados y la viabilidad del régimen político-partidario, tornan inadmisibles, sin mayor examen, cualquier acción o recurso que tenga*

<sup>1</sup> Sentencia TSE-068-2019, de veintitrés (23) de septiembre, párr. 8.14



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por objeto la nulidad de un acto electoral (i) luego de concluida la etapa habilitada por la ley para su cuestionamiento, o bien (ii) luego de clausurado el proceso electoral mismo, producto del transcurso de los plazos y el agotamiento de las etapas predeterminadas en la Constitución de la República y en las leyes de la materia.*

*5.6. En el caso de la especie, la resolución apelada data del seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mientras que la instancia introductoria del presente recurso de apelación, que busca la nulidad de la misma, fue recibida en la secretaría de este Tribunal el ocho (08) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Esta fecha coincide con el inicio del proceso de revisión y validación de las boletas, contenido de los recuadros, características y candidaturas registradas para las elecciones municipales programadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). La Junta Central Electoral (JCE) ha indicado a través de sus canales de difusión que los trabajos de revisión deben concluir a más tardar el día diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024), para poder así iniciar la fase de impresión, lo que refleja la avanzada etapa del proceso electoral y la proximidad de las acciones subsiguientes. Al momento de decidir el presente proceso, el órgano administrador se encuentra en la fase de impresión de boletas, lo que, al depositar el recurso en la fecha antes citada, deja al Tribunal en un estado de imposibilidad para fallar a tiempo.*

*5.7. Considerando lo expuesto y las fechas del calendario electoral mencionadas, se concluye que permitir la interposición de recursos de apelación después de esta fase crucial podría comprometer la integridad del proceso, poner en riesgo las futuras etapas y atentar contra la seguridad jurídica. Además, queda claro que es necesario establecer límites temporales precisos para la interposición de recursos de apelación en casos que involucren decisiones sobre el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconocimiento de candidaturas municipales. La falta de límites temporales claros podría dar lugar a situaciones que afecten negativamente la certeza y la finalidad de las decisiones electorales, contraviniendo los principios que rigen la materia electoral.*

*5.8. En última instancia, al momento de presentar la demanda que está bajo consideración de este Tribunal, la fase de presentación y depuración de propuestas de candidaturas ya había llegado a su fin de manera efectiva. En consecuencia, las implicaciones jurídicas resultantes de esta etapa están consolidadas, tanto en el momento de emitir esta decisión como en la fecha en que se presentó la demanda. Por lo tanto, la impugnación en cuestión debe ser declarada inadmisibles sin necesidad de un análisis más profundo, en virtud de los principios de preclusión y calendarización*

**4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión, señor Delio Antonio Mercedes Hernández, pretende que se acoja su recurso de revisión y, consecuentemente, se revoque la sentencia recurrida. Para ello expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

[...] que, al fallar como lo hizo; el Tribunal Superior Electoral viola un derecho fundamental que es el de elegir y ser elegible: ello así, porque este no tomo en cuentas que el señor DELIO ANTONIO MERCEDES HERNANDEZ, recurrió en impugnación la Resolución de la Junta Municipal de San Francisco de Macorís, inmediatamente tiene conocimiento de la misma, interrumpiendo así el plazo que hoy dice este tribunal que coincide con la fecha de inicio del proceso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión y validación de las boletas, argumentando los principios de preclusión.*

*A que, ante el inminente peligro que significo la decisión dada por los honorables jueces del tribunal superior electoral , por la inactividad que han mostrado mediante la aludida sentencia, el hoy recurrente se ha visto en la improrrogable necesidad de elevar el presente recurso de amparo de revisión constitucional , a los fines de que sea anulada la mencionada sentencia, y ordenado el envío del expediente a la secretaria del tribunal que la dicto para nuevamente sea conocido el caso de la especie.*

Luego de plantear lo señalado, el recurrente, en síntesis, dispone la admisibilidad del recurso, estableciendo que lo dividió en dos estrategias con los títulos de: a) cumplimiento de los requerimientos adjetivos y b) cumplimiento de los requerimientos adjetivos; los cuales merecen ser completados y verificados antes de decidir la admisibilidad del recurso, en razón de la materia y en razón de la competencia. Para ello establece los artículos 94, 53 y 100 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 100 de la Constitución, en virtud de los cuales pretende que este tribunal conozca del fondo del recurso de revisión, por ser competente en razón de la materia.

En cuanto a la competencia de este tribunal en razón del tiempo, el recurrente realiza un análisis del numeral 1 del artículo 54, planteando al respecto:

*A que, está claro, entonces, que el recurrente DELIO ANTONIO MERCEDES HERNANDEZ, cuenta con treinta (30) días, exactos a fin de ejercer su derecho constitucional de requerir la revisión de una sentencia que, esa perspectiva, el exponente bien puede ejercer su derecho hasta el día nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), pues tal y como se vislumbra a partir del acto de notificación*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la sentencia número TSE/0091/2024, la misma le fue notificada el nueve (9) del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).*

En cuanto a los artículos 95, y 70 numeral 2, de la referida ley núm. 137-11, establece varios criterios y que de una u otra forma han sido adaptados por el tribunal. Concluye que reitera que el recurso es admisible, sin importar lo relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, que lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como es la protección efectiva de los derechos fundamentales; que en efecto, los acontecimientos que atentan sus derechos, aún persisten en el tiempo, procediendo entonces, la salvaguarda de sus derechos fundamentales amenazados por encima de cualquier requisito formal que el legislador haya tipificado.

En cuanto a la violación de derecho fundamentales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 53, el recurrente sostiene que:

*A que, en definitiva, recurrente DELIO ANTONIO MERCEDES HERNANDEZ, cumplió con el requisito establecido en la Ley número 137-11 al invocar formalmente en todo el proceso que culminó con la sentencia núm. TSE/009/2024, los derechos fundamentales amenazados por las omisiones del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), y JUNTA ELECTORAL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.*

*[...]. A que, en efecto, en el presente caso, la violación a los derechos fundamentales del hoy recurrente DELIO ANTONIO MERCEDES HERNANDEZ, ha sido como consecuencia directa e inmediata de una flagrante inobservancia del Tribunal Superior Electoral, toda vez, que el susodicho tribunal, basándose en un criterio errado, decidió en principio declarar inadmisibile el recurso de amparo preventivo; por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existir otros recursos ordinarios abierto; y posteriormente rechazar el recurso de apelación a la resolución de la Junta Electoral Municipal Santo Domingo Oeste.*

En conclusión, el recurrente establece que se ha violentado el principio de confianza legítima de manera automática, cuando se corrompen los principios de estoppel, legalidad y seguridad jurídica, pues de esta forma se destruyen las expectativas que tenía el administrado:

*en este caso DELIO ANTONIO MERCEDES HERNANDEZ. El Estado y sus órganos representativos. Por los motivos precedentemente, procede anular la sentencia Numero TSE/0091/2024, emitida en fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), del Tribunal Superior Electoral, en ocasión del recurso de apelación incoado por el recurrente en contra del Numeral TERCERO, de la Resolución No. 0030/2023, de fecha trece del mes de diciembre del año 2023, de la Junta Municipal de Santo Domingo Oeste, toda vez que la aludida sentencia fue emitida en contradicción con los preceptos legales correspondientes; en definitiva atenta contra los derechos fundamentales del exponente.*

**5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), no depositaron sus respectivos escritos de defensa respecto al recurso de revisión que nos ocupa. No obstante, la instancia que contiene el recurso de revisión de referencia haber sido notificada a estas mediante el acto s/n instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de Estrados del Cuarto Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No existe constancia en el expediente de que el recurso de revisión que nos ocupa fuere notificado a la parte recurrida a la Junta Electoral Municipal de San Francisco de Macorís.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE/0127/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Certificación emitida por la suplente del secretario general del TSE el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, interpuesta ante la Secretaría General del TSE el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y remitido al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril del referido año.
4. Copia de la Resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el PRM, del primero (1.<sup>to</sup>) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de la JCE.
5. Copia de la resolución s/n, sobre conocimiento de candidaturas municipales, de la JCE, aprobada el 6 de diciembre de 2023.
6. Original de la Sentencia núm. TSE/0019/2024, dictada por el TSE el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con ocasión del recurso de oposición a la plancha presentada por el PRM.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que forman el expediente, en la especie, el conflicto surge a raíz de la participación como precandidato a regidor del señor Delio Antonio Mercedes Hernández en las primarias celebradas el primero (1.<sup>ro</sup>) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por el PRM, para escoger a los candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones presidenciales, congresuales, municipales y de distrito municipales del año dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el aludido proceso, el señor Delio Antonio Mercedes Hernández resultó ser uno de los ganadores como precandidato para el cargo de regidor (ocupando el octavo lugar), conforme la Resolución núm. 371-2023, sobre Proclamación de Ganadores en las Elecciones Primarias celebradas por el PRM) el primero (1.<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la JCE, resolución que, entre otros considerandos, ratificó el computo de los resultados totales finales obtenidas por los precandidatos (as) que participaron en las primarias del PRM.

Posteriormente, el PRM depositó ante la secretaria de la Junta Electoral del Municipio San Francisco de Macorís la relación de propuesta de candidatos (as) a nivel de alcaldía y regiduría para las elecciones ordinarias municipales [celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)], en donde fue excluido el señor Mercedes Hernández, no obstante, haber sido proclamado ganador en la preselección, según consta en la referida resolución núm. 71-2023.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con la propuesta de su partido, el señor Delio Antonio Mercedes Hernández interpuso el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024) un recurso de apelación ante el TSE, el cual fue declarado inadmisibile de oficio, en virtud de los principios de preclusión y calendarización que rigen el proceso electoral. Contra esta última decisión, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo electoral, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 constitucional, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso de revisión cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre los cuales está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer. Dicho plazo figura previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia»”.

9.2 En relación con el cómputo del plazo, este tribunal estableció en su sentencia TC/0143/15:

*El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

*Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

9.3 Al analizar los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha comprobado que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente mediante certificación emitida por la suplente del secretario general del TSE el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional, fue interpuesto mediante instancia depositada ante la Secretaría General del TSE el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), de lo que se infiere que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4 Del mismo modo, este colegiado ha podido verificar que la Sentencia núm. TSE/0127/2024 adquirió la autoridad de la cosa juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diez (2010), por lo que queda satisfecho el requerimiento prescrito en el artículo 277<sup>2</sup> de la Constitución.

9.5 Conforme dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.6 En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, de donde la parte recurrente, el señor Delio Antonio Mercedes Hernández, invoca la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución, se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

*1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*

<sup>2</sup> Art. 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7 En la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.8 En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante esta sede constitucional y son precisamente atribuidos al TSE; además, no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.9 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

particular, la Sentencia TC/0007/12 se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.10 Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su estudio le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto a determinar si el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso alegada. En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1 Los hechos que dan lugar al presente recurso de revisión tienen su origen en la participación del ahora recurrente, Delio Antonio Mercedes Hernández, como precandidato a regidor del municipio San Francisco de Macorís por el PRM en las elecciones primarias de dicho partido celebradas el primero (1.<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la cual obtuvo el octavo lugar de los diez ganadores preseleccionados en dichas primarias, tal como consta en la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución núm. 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral, sobre la proclamación de ganadores. No obstante, haber sido proclamado ganador, el PRM depositó en la Junta Electoral del Municipio San Francisco de Macorís la relación de propuesta de candidatos (as) a nivel de alcaldía y regiduría para las elecciones ordinarias municipales a celebrarse el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro de la cual no se encontraba el nombre del hoy recurrente, señor Delio Antonio Mercedes Hernández.

10.2 Inconforme con tal exclusión, el señor Mercedes Hernández presentó, en primer término, una demanda en impugnación contra la referida propuesta de candidaturas presentada por el PRM.

10.3 Esa demanda en impugnación fue presentada ante el TSE el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). La referida jurisdicción electoral, luego de recalificar el asunto y de otorgarle la correcta calificación jurídica de «impugnación contra actuaciones partidarias concretas», declaró su inadmisibilidad por extemporánea mediante Sentencia TSE/0019/2024, de tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), copia de la cual ha sido depositada por el actual recurrente en sustento del recurso que ahora examina este tribunal constitucional.

10.4 Más adelante, el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el señor Delio Antonio Mercedes Hernández interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución s/n dictada por la Junta Municipal de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Dicho recurso de apelación procuraba que fuera ordenada su inscripción como candidato oficial a regidor en el señalado municipio por el PRM.

10.5 La mencionada apelación fue fallada mediante la Sentencia núm. TSE/0127/2024, dictada por el TSE el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que declaró de oficio la inadmisibilidad, del aludido



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso sobre la base de «...los principios de preclusión y calendarización que rigen en el proceso electoral...» y de que «... la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)...» ya se encontraba *consolidada*.

10.6 Así las cosas, el recurrente Delio Antonio Mercedes Hernández interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del TSE el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), fundamentando las razones que se han expuesto en otra parte de la presente decisión.

10.7 Al analizar la sentencia recurrida, hemos podido verificar que el TSE fundamentó esencialmente su fallo de inadmisibilidad en los principios de preclusión y calendarización que rigen los procesos electorales. Empero del estudio del legajo que conforma la instancia recursiva y las pruebas que le acompañan, se colige que el tribunal *a quo* fundamentó su fallo en una causal distinta de inadmisibilidad ya que, en un orden procesal lógico debió pronunciar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de apelación por haberse presentado el mismo fuera del plazo establecido por el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

10.8 En efecto, conforme se constata de la sentencia recurrida y de las demás piezas depositadas por el propio recurrente para sustentar su recurso de revisión constitucional, el hoy recurrente interpuso su recurso de apelación ante el TSE el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en contra de la resolución que sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales fuera dictada por la Junta Municipal de San Francisco de Macorís, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

10.9 Sin embargo, la lectura de la Sentencia núm. TSE/0019/2024, depositada por el propio recurrente en sustento del recurso que ahora se examina, evidencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el momento desde el cual el señor Delio Antonio Mercedes Hernández tuvo conocimiento de la resolución dictada por la Junta Municipal Electoral de San Francisco de Macorís que fuera objeto del recurso de apelación declarado inadmisibles por el TSE mediante la sentencia ahora recurrida ante este colegiado constitucional.

10.10 En efecto, en el párrafo 5 del numeral 4.1 inserto en la página núm. 6 de la citada sentencia se consigna que la parte entonces impugnante y hoy recurrente, señor Delio Antonio Mercedes Hernández, depositó como prueba de aquel proceso, la copia fotostática de la referida resolución s/n depósito que hiciera en la audiencia pública celebrada por el TSE el veinte (20) de diciembre del año 2023. [Véase página 6 de la Sentencia núm. TSE/0019/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)].

10.11 Cabe destacar que, si bien la decisión recurrida fue depositada en copia fotostática, la misma fue aportada e incorporada al proceso por el propio recurrente y ni su legitimidad ni su contenido fue cuestionado por ninguna de las partes en el proceso, razón por la cual se puede establecer que el recurrente en apelación tenía conocimiento de la decisión entonces apelada por lo menos desde el día veinte (20) de diciembre del año 2023, momento que debió ser tomado por el tribunal *a quo* como punto de partida para computar el plazo de tres (3) días francos establecido por el artículo 152 de la Ley núm. 20-23 que dispone:

*Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12 Por otra parte, es necesario destacar lo establecido además por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales emitido por el TSE, cuyo artículo 88 dice:

*Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (GOLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.*

10.13 En ese sentido, es oportuno señalar que si bien es cierto que los principios electorales invocados por el TSE son aplicados de manera reiterada para declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos una vez concluidas las etapas del calendario electoral,<sup>3</sup> no menos cierto es que dicho tribunal debió examinar, previamente, lo relativo al plazo procesal para la interposición del recurso de que se encontraba apoderado (artículo 152 de la Ley núm. 20-23), ya que en el orden procesal, esta causal de inadmisibilidad debe ser examinada previamente a la reconocida por dicha jurisdicción en el presente caso por tratarse de una norma de orden público relativa al vencimiento del plazo para interponer el recurso.

10.14 Lo anterior ha sido reconocido por este tribunal en diversas ocasiones, entre las que destaca su sentencia TC/0543/15, en la que dispuso:

*las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

<sup>3</sup> Sentencias TSE-002-2017, TSE-056-2019 y TSE-068-2019.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15 En este contexto, si bien las motivaciones de la sentencia impugnada parecen orientarse en el sentido de que en la especie se produjo una extemporaneidad de naturaleza distinta, este tribunal considera que la causal de extemporaneidad que debió pronunciarse es la prevista por el artículo 152 de la Ley núm. 20-23 y no otra. Empero, tomando en cuenta que ambas causales de inadmisibilidad producen el mismo efecto de cara al proceso, no se pronunciará la nulidad de la sentencia impugnada, sino que se suplirán sus motivos, reorientándolos hacia la inadmisibilidad por extemporaneidad con respecto del plazo procesal previsto en el citado artículo 152 de la Ley núm. 20-23, para interponer el recurso de apelación.

10.16 Vale resaltar, en este tenor, que la técnica de la suplencia de motivos procede en los casos donde pese a la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia.<sup>4</sup> Dicha técnica ha sido igualmente adoptada por el Tribunal Constitucional en varias de sus decisiones (TC/0226/20 y TC/0945/23), fundándose en el principio de supletoriedad al que se añade el principio de celeridad previstos en el art. 7 numerales 2 y 12 de la Ley núm. 137-11<sup>5</sup>, que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.

10.17 A la luz de la argumentación expuesta, luego de haber dispuesto la suplencia de motivos en la sentencia impugnada, este tribunal deberá verificar

<sup>4</sup> SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 58, noviembre 1998, B.J.1056; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 15, diciembre 1998, B.J.1057; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 1, abril 2003, B.J. 1109; Tercera sala, Sentencia 25 de julio 2012, B.J. 220.

<sup>5</sup> Art. 7.- Principios rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*  
12) *Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo relativo al cómputo del plazo y el inicio del mismo a los fines de establecer que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente previsto para interponer el recurso de apelación en contra la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales dictada por la Junta Municipal de San Francisco de Macorís, dictada el 6 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

10.18 Ya se dijo, más arriba, que existen elementos suficientes para comprobar que el señor Delio Antonio Mercedes Hernández tenía conocimiento, por lo menos desde el día veinte (20) de diciembre del año 2023<sup>6</sup> de la resolución que apelara frente al TSE y que diera lugar al fallo ahora impugnado (resolución s/n dictada por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís el seis (6) de diciembre del año 2023).

10.19 Así las cosas, el plazo de tres (3) días francos que establece el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, debió comenzar a correr el jueves veintiuno (21) de diciembre del año 2023 y debió culminar el día veintiséis (26) de diciembre del año 2023, teniendo entonces hasta el día veintisiete (27) de diciembre de 2023, para la interposición de su recurso de apelación., Al haberlo interpuesto el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024) lo hizo cuando el plazo para apelar estaba considerablemente vencido.

10.20 En cuanto al inicio del plazo para recurrir partiendo de la fecha en que se tomó conocimiento de la decisión desfavorable, este tribunal fijó precedente mediante Sentencia TC/0156/15, estableciendo que:

*En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente,*

<sup>6</sup> Véase párrafo 5 del numeral 4.1 inserto en la página núm. 6 de la Sentencia núm. TSE/0019/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se comprueba que el propio señor Delio Antonio Mercedes había depositado esta resolución ante el propio TSE.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.*

10.21 En atención a los argumentos previamente indicados, este tribunal considera que, en la especie, ciertamente se verificó la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Delio Antonio Mercedes Hernández, lo cual se traduce en un obstáculo al derecho al recurso, que deriva de una norma de orden público, todo lo cual encuentra abrigo en la Constitución y en las leyes que regulan la materia de que se trata.

10.22 En conclusión, por efecto de las motivaciones expuestas, el Tribunal Constitucional concluye que procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por el señor Delio Antonio Mercedes Hernández y en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. TSE/0127/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Delio Antonio Mercedes Hernández contra la Sentencia núm. TSE/0127/2024, dictada por el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE/0127/2024, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Delio Antonio Mercedes Hernández, y a las partes recurridas Partido Revolucionario Moderno (PRM), Junta Central Electoral (JCE), y la Junta Electoral Municipal de San Francisco de Macorís.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS Y DOMINGO GIL**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondrá a continuación:

El señor Delio Antonio Mercedes interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral contra la resolución sin número dictada el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís, que lo excluye como candidato a regidor por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en esa demarcación electoral. El indicado tribunal declaró inadmisibles de oficio el referido recurso, *“en virtud de los principios de preclusión y calendarización que rigen en el proceso electoral, pues la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), ya está consolidada.”*

No conforme con esta decisión, fue interpuesto por el señor Delio Antonio Mercedes Hernández el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sobre el cual mediante la presente sentencia en la que hoy



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disentimos, es declarada su inadmisibilidad por carecer de objeto, sobre la base de que:

*“en razón de que no solo las boletas con los recuadros, características y candidaturas registradas ya había concluido, al momento del recurso de apelación; sino, porque al momento de interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa, ya las elecciones municipales se habían realizado, siendo efectuadas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y el presente recurso de revisión, fue interpuesto el seis (6) de marzo del mismo año, es decir, a casi un mes de haberse consumado las elecciones para la cual pretendía ser parte como precandidato a regidor el recurrente.”*

Estos juzgadores, tal como expusieron ante el plenario, ese encuentran en desacuerdo con la decisión de declarar inadmisibile por la falta de objeto por el hecho consumado, porque en el caso de la especie, la valoración que hace el Tribunal Constitucional, no es respecto al fondo del litigio, sino al debido proceso, y asimismo por la dimensión objetiva reconocida a las disposiciones iusfundamentales y la función pedagógica a la que está llamado a ejercer el órgano de cierre de la justicia constitucional, cuestiones que, a nuestro juicio, exigen que se abandone el criterio sostenido para inadmisibilidad del recurso de revisión por falta de objeto.

**a. Sobre el alcance del Recurso de Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales**

El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 indica que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

De la simple lectura del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se verifica que a diferencia de lo que ocurre en la revisión de sentencias de amparo en la que este Tribunal si debe hacer una valoración de los hechos que produjeron una violación de derechos fundamentales, en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales el análisis que hace el Tribunal Constitucional es solo y únicamente a la actuación judicial, no pues, a los hechos que dieron origen al conflicto.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Se observa cómo, tanto el numeral 1 y 2, condiciona la admisión del recurso contra una decisión que declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza y una decisión viole un precedente constitucional, ambas causales resulta en un reclamo al órgano jurisdiccional.

Mayor aun es la precisión, en el último numeral del artículo 53 de Ley núm. 137-11 en la que determina que será admisible el recurso cuando exista una violación de un derecho fundamental, sin embargo, ello sujeto a que esta vulneración sea imputable de modo directo e inmediato al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia todo ello con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (artículo 53.3.c, LOTCPC)

Es decir, el recurso tiene que fundamentarse sobre una violación de derechos fundamentales en la que incurrió el órgano jurisdiccional en el marco de sus atribuciones. Y es que, reservando el examen del fondo a los jueces del Poder Judicial, a los fines de garantizar la independencia de este órgano.

Tanto es así, que, de verificar la violación de los derechos fundamentales, la solución aplicada por este Tribunal es anular y remitir para nuevamente se conozca el asunto respetando las direcciones de la decisión de este órgano constitucional.

También esto se evidencia, cuando este Tribunal Constitucional verifica que las pretensiones de los recurrentes se limitan a debatir cuestiones de mera legalidad y valoraciones relativas al fondo del asunto, en cuyos casos ha sido un criterio constante de este alto órgano declarar la inadmisibilidad.

En este orden de ideas, queda claro que la revisión de decisiones jurisdiccionales es una función que se ha encomendado al Tribunal constitucional la que resulta ser una garantía prevista en los artículos 68 y 69 de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Constitución dominicana, destinados a proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, de ahí que, tal figura se desprende que este colegiado debe hacer la valoración de si el órgano judicial cumplió con los mandatos constitucionales y legales previstos para el juicio, en el marco de sus funciones, conforme así lo dispone el numeral 7 del referido artículo 69.

Enfatizar respecto al contenido del numeral 7 arriba citado, el mismo establece: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las **formalidades propias de cada juicio**”

Ello es ampliado por la jurisprudencia constitucional, por ejemplo, mediante sentencia TC/0264/20, concretizó lo siguiente:

*12.6. Por otro lado, el numeral 7) apoya la idea de una aplicación irrestricta de la norma procesal, de manera que cualquier juicio se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, **sino cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger***

Asimismo, mediante Sentencia TC/0202/18, sostuvo que:

*9.11. Con mayor o menor incidencia en una u otra materia jurídica, el formalismo ha constituido un aspecto de gran relevancia y es una garantía indispensable de cualquier procedimiento, **puesto que presupone las reglas de juego impuestas al juez, a los sujetos procesales y a los terceros, delimitando el camino y el discurrir del***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso, en miras de que sus fines sean concretados por una vía ordenada.*

*9.12. La aplicación extremista de dicho principio y el exceso de ritualismo que conlleva han motivado un amplio debate doctrinario y surgimiento de corrientes contrapuestas tendentes a la informalidad absoluta. Ambos extremos presentan inconvenientes y es indudable que el procedimiento judicial requiere de reglas; no obstante, **las normas de procedimiento no propugnan el mero desarrollo solemne y ritual, puesto que su finalidad esencial es garantizar que las formas aseguren un trámite previsible, pero que no sean las solemnidades un obstáculo para una sana administración de justicia. De ahí que, en las últimas décadas, la doctrina y la legislación procesal ha apuntado hacia la instrumentalidad de las formas fundamentalmente enfocada en la idoneidad de los actos procesales, desde el punto de vista del objeto que en cada caso están llamados a cumplir, sin que, por sí sola, la inobservancia de las formas pueda dar lugar a su nulidad.***

Tal es el caso de la sentencia TC/0515/23, en la que este Tribunal Constitucional, habiendo retenido un vicio por parte de los jueces del primer grado, sancionó a la Suprema Corte de Justicia por haber confirmado la sentencia dictada por la corte, en este sentido advirtió lo siguiente:

*11.1.30. En lo que respecta a la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador no ..tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera instancia, pues tal exigencia -que persigue, entre otras, cosas, la independencia judicial- se vería seriamente afectada si los funcionarios llamados a designar los sustitutos pudieran alterar*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*libérrimamente los mecanismos de determinación de las personas que a fin de cuentas se encargarán de juzgar los conflictos. 11.1.31. En efecto, si se modifica la composición de un tribunal colegiado sin cumplir las condiciones constitucionales y legales no se garantiza que los jueces que lo integran sean independientes. De ahí que sea relevante propiciar que los mecanismos normativos de elección y sustitución de los jueces titulares o suplentes sean respetados como forma de garantizar que la escogencia de los jueces que juzgarán un determinado caso no obedezca a la voluntad discrecional de quien tiene la facultad de designación, sino que dicha decisión sea el resultado del estricto cumplimiento de los requisitos predeterminados por las normas jurídicas. 11.1.32. Por lo tanto, y contrario al criterio que enarboló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la garantía del juez natural solo se predica del órgano, más no de los jueces que lo integran, este tribunal constitucional sí estima que esta garantía también se extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho- las personas físicas o jurídicas acuden al sistema de justicia para canalizar sus pretensiones-no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la constitución y la ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente.*

Robusteciendo el sentido anterior, es lógico indicar que, en cuanto al debido proceso, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0324/16, ha brindado una definición de dicha categoría jurídica en los términos siguientes:

*Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso legal”. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*

Respecto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el mismo ha sido concretado por esta corporación constitucional en el siguiente sentido:

*[...] es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de [e]stas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.*

*8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.*

*8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución» [TC/0489/15].*

Por ello, es ahí donde debe entrar ésta corporación constitucional, como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, aun de aquellos provenientes de la justicia ordinaria o especializada como en el caso de la especie y que entran a través de la revisión jurisdiccional, con el fin de reivindicar el correspondiente estado de cosas constitucionales en aquellos casos excepcionales en los que el recurrente entienda que se encuentra desprotegido frente a una actuación arbitraria que ha sido perpetrada por los mismos tribunales de justicia —¡los cuales deben constituir, por antonomasia, la garantía ordinaria de los derechos fundamentales!— y de no hacerlo, pueden incurrir, a la postre, en conculcación de las garantías procesales reconocidas a las partes involucradas en el proceso. De ahí que, para la realización de tal análisis, el tribunal debe proceder con prudencia al momento de declarar inadmisibles los recursos basados en la carencia de objeto.

Dicho lo anterior, en el caso de la especie, no resulta congruente con la función que ha sido encomendada al Tribunal Constitucional, al decidir sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, declarar la inadmisibilidad por falta de objeto bajo el argumento de que las elecciones se consumaron, puesto que en ningún caso el reclamo de un derecho fundamental hecho antes esta corporación, jamás carecerá de objeto aun aquellos provenientes de hechos que por el paso del tiempo ya se han diluidos y por vía de consecuencia pudiera entenderse que el interés del accionante ha desaparecido o en su defecto que el tribunal no tiene el mecanismo para revertir el hecho por aquel haberse consumado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que, en materia de derechos fundamentales, debido proceso nunca habrá hecho consumado que impida a este colegiado pronunciar sobre ello, y es que el papel de una jurisdicción con la presente de acuerdo al diseño y las competencias que le atribuye tanto la Constitución misma como la propia ley orgánica del mismo. Dicho esto, resulta importante puntualizar que aun el hecho estuviese consumado, lo importante es que el tribunal, al verificar el proceso determine si verdaderamente se ha vulnerado el derecho reclamado o el debido proceso, para con ello enviar un mensaje a la sociedad en sentido general respecto de cual es el criterio respecto al hecho que genero la conculcación del derecho fundamental o la violación al debido proceso, con la finalidad de que el órgano o el particular no vuelva a incurrir en el mismo posteriormente. Tal criterio esta fundado en la doble dimensión que comportan los derechos fundamentales y con ellos el debido proceso.

### **b. Sobre la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales.**

Por otro lado, contrario al razonamiento anterior, somos de opinión que, esta alta corte constitucional debe siempre efectuar un examen constitucional e iusfundamental de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva, pues se trata de un asunto concerniente a derechos fundamentales, lo cual obliga al juzgador a examinar al fondo de la denuncia y decidir si la actuación que se le imputa al accionado, realmente es una que vulnera los derechos fundamentales argüidos.

Y es que, a nuestro modo de apreciar, un Tribunal Constitucional con el diseño y obligaciones que le impone la Constitución, como en el caso de la Republica Dominicana, está en el deber jurídico y moral de examinar cualquier denuncia en torno a violación o amenaza de derechos fundamentales, como tal se lo impone el artículo 184 de la carta sustantiva, el cual establece: «[h]abrará un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».

Sobre el carácter de los derechos fundamentales y el interés de orden público que sobre ellos recae, ya se han pronunciado otras altas cortes internacionales, desarrollando la doble dimensión que ellos comportan. En ese sentido, en el derecho colombiano, la doble dimensión de los derechos fundamentales fue introducida por su Corte Constitucional desde sus inicios, tal como se desprende de la Sentencia T-596 de 1992, en la cual lo define en los siguientes términos:

*«Los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna».*

De igual forma, y sobre el mismo tema, pero con mayor precisión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Peruano desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales y específicamente los derechos fundamentales, para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que «...en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución», pues para el máximo intérprete constitucional peruano, «...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional» .

De su lado, el Tribunal Constitucional español ha reconocido en varias ocasiones la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como en el caso de la Sentencia 25/1981, del 14 de julio (F.J.5º.), en la que estableció lo siguiente:

«...los derechos fundamentales son derechos subjetivos, [...]. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento creativo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o Estado social y democrático de derecho».

Mas adelante el mismo tribunal señalado anteriormente, y de forma más concreta sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales, dijo:

«Como consecuencia de este doble carácter de los derechos fundamentales, pende sobre los poderes públicos una obligación también dual: en su tradicional dimensión subjetiva, les impone la obligación negativa de no lesionar la esfera de libertad por ellos acotada; y en su vertiente jurídico-objetiva, reclaman genéricamente de ellos que, en el ámbito de sus respectivas funciones, coadyuven a fin de que la implantación y disfrute de los derechos fundamentales sean reales y afectivos, sea cual fuere el sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos» .



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como puede observarse, el derecho Constitucional comparado ha desarrollado importantes razonamientos en torno a la doble dimensión de los derechos fundamentales en procura precisamente de su protección, entendiéndose que no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y la colectividad en general, recayendo en esta última parte la dimensión objetiva que defendemos en nuestro voto.

En esta misma línea de ideas, el doctrinario Julián Tole Martínez ha sostenido que la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales «consiste en una relación jurídica bilateral que garantiza al titular un estatus jurídico, es decir, determinan, aseguran y limitan la posición jurídica del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otros individuos. Este estatus jurídico-constitucional del individuo, basado y garantizado por los derechos fundamentales, es esencialmente un status jurídico material, esto es, un status con contenido concreto del que no puede disponer ilimitadamente ni el individuo ni los poderes del Estado» [negrita nuestra].

El indicado autor afirma que la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, «...está constituida por normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que se erigen como garantías institucionales y deberes positivos, es decir, imponen deberes de protección y mandatos de actuación al Estado, los cuales proporcionan pautas de integración e interpretación de las normas que regulan la vida política y la convivencia humana».

En un caso muy interesante en torno al hecho o daño consumado, se la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en reciente sentencia de referencia T-168 de 2022 estableció que:

«Considera la Corte que, en el daño consumado, si bien el juez de tutela (AMPARO) no puede expedir una sentencia con efectos resarcitorios O



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RETROACTIVOS ya que la acción de tutela en principio no es indemnizatoria, sí tiene la facultad Y HASTA LA OBLIGACION de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si ocurrió durante el trámite. Esto con el fin de mantener su naturaleza preventiva, fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de tutela, entre otras, puede hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela» [negritas nuestras].

Tomando en consideración los citados razonamientos contenidos en jurisprudencias constitucionales de Hispanoamérica, así como doctrinas particulares, concurrimos con Julián Tole Martínez en que la doble cualificación de los derechos fundamentales es el resultado de la denominada teoría objetiva, que sobresale por la ampliación del contenido de los derechos fundamentales, los cuales no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que se produce un cambio de dirección que los convierten en valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico y por vía de consecuencia, se trata de una tutela oficiosa e imperativa a cargo de los tribunales.

Todo ello, es aplicable a la postura que he sostenido en los casos en donde, como el de la especie, esta sede constitucional declara la inadmisibilidad de la acción o el recurso por falta de objeto, bajo el entendido de que la causa que lo motivo ya se consumó y por tanto carece de objeto. Y es que la obligación de esta corporación consiste en dictar sentencias mediante las cuales indique al ciudadano si la actuación que se arguye y se somete a su escrutinio es violatoria de derechos fundamentales o de la Constitución, pues la única forma de sentar precedentes educativos y pedagógicos donde los poderes públicos y los ciudadanos conozcan de antemano que determinada actuación o norma son



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrarios a principios y valores constitucionales y puedan ir comprendiendo lo que implica vivir en constitución, como una forma de que la sociedad en sentido general alcance la paz. Lo contrario a lo que aquí planteo, es dejar que a futuro los mismos actores y otros incurran en las mismas violaciones, debido a que el ente llamado a garantizar objetivamente una vida en constitución, niega dos funciones esenciales que a su cargo pone la Carta sustantiva: garantizar los derechos fundamentales y ejercer a través de sus sentencias la función pedagógica, que mayormente se logra a través de sus decisiones.

Sobre la función pedagógica somos de opinión que el deber del juez en los procesos constitucionales es el de tutelar los derechos fundamentales desde una perspectiva o dimensión objetiva, y en ese mismo sentido, el alcance de las sentencias de esta alta corte, también se manifiesta en la función pedagogía con que se encuentran revestidos los fallos de esta sede, sobre lo cual ha dicho esta misma sede en el fallo TC/0041/13 que,

«...Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]».

Es por ello que cuando este Tribunal Constitucional decide declarar inadmisibles por falta de objeto cualquier proceso o procedimiento en materia constitucional bajo el argumento de que el hecho ya se produjo o se consumó, provoca que los ciudadanos y toda la comunidad en sentido general, continúen sin conocer cuáles serían las consideraciones constitucionales objetivas del máximo intérprete de la Carta Magna, y enterarse si dicha acción u omisión constituye





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación que irrumpe con el orden constitucional, como hemos dicho anteriormente.

En ese sentido, reiteramos el criterio desarrollado en relación al deber de este tribunal constitucional de garantizar y preservar el mandato constitucional, lo que a nuestro juicio no ocurre en casos como el de la especie, en el cual se declara inadmisibile el recurso de revisión contra la sentencia jurisdiccional por falta de objeto debido a que las causas que lo generaron desaparecieron con el paso del tiempo, sobre todo en este proceso que puntualmente se alega vulneración de derechos fundamentales. Más aun, cuando esta inadmisibilidad puede significar la confirmación de una situación irregular que ha vulnerado derechos fundamentales.

El criterio anterior y que hemos sostenido de manera reiterada, es consonó en algunos aspectos con decisiones propias de este tribunal que, en caso similares al de la especie, ha decidido admitir y conocer las revisiones y en algunos casos, incluso acoger las pretensiones. Veamos:

### **Sentencia TC/0197/13**

«F) en tal virtud, este tribunal constitucional es de opinión que la acción de amparo intentada por Manuel Mateo Calderón y compartes, era perfectamente admisible, siendo esta la que precisamente buscaba mediante una medida precautoria, la suspensión de unas elecciones en las cuales supuestamente se iban a lesionar derechos fundamentales de miembros del ministerio público; todo esto en lo que se resolvía la solicitud de anulación de la resolución dictada por la procuraduría general de la república. Además, el tribunal a-quo no demostró que la vía administrativa era más adecuada que la vía del amparo para salvaguardar los derechos en cuestión, por lo que debió conocer el fondo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dicha acción y rechazarla por no existir violación a algún derecho fundamental [...]» (resaltado nuestro).

**TC/0230/16**

*«10.16. De lo anterior podemos inferir que la suspensión realizada por el Concejo de Regidores de Oviedo, deviene en nula por ser esta contraria a la ley, y a la Constitución [...].*

*10.18. Por todo lo antes expuesto, este tribunal considera que, en consecuencia, de la nulidad de la actuación del Concejo de Regidores de Oviedo, la vicealcaldesa deberá ser reintegrada a su cargo, en las mismas condiciones anteriores a su destitución. Por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo es conforme a la Constitución y a la ley y debe ser confirmada.*

*10.19. En conclusión, este tribunal considera que procede admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo».*

**TC/0187/18**

*«11.2. Es preciso señalar que, aunque haya transcurrido la celebración de las elecciones pautadas para elegir el Comité Ejecutivo de Acroarte, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecisiete (2017), esta circunstancia no deja sin objeto las pretensiones contenidas en el presente recurso, puesto que aún se haya consumado su ejecución, la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, mantiene todo su valor jurídico, en relación con los criterios emitidos en torno a los derechos reconocidos a los miembros pasivos de Acroarte y la interpretación dada a su reglamentación interna».*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En vista de lo que aquí venimos desarrollando, reiteramos nuestra posición de que este Tribunal bien pudo acoger las pretensiones del recurso de revisión y verificar si la sentencia dictada ha sido apegada a los cánones constitucionales, y una vez, superado este filtro comprobar si se incurrió en violaciones de derechos fundamentales.

Ese criterio de que los hechos consumados o situación jurídica consolidadas, conlleva la sanción de inadmisibilidad por falta de objeto, nos convoca a preguntarnos lo siguiente: si no es para sancionar, restaurar y enmendar acciones u omisiones que transgredan los derechos y valores constitucionales cuya protección es la función principal de esta alto Tribunal Constitucional, ¿cuál es el objeto de los procesos jurisdiccionales constitucionales llevados ante esta sede? ¿Acaso la configuración, es solo preventiva, o contra amenaza de derechos fundamentales? Y de así serlo, ¿debería ser sancionado quien ha interpuesto en plazo, su acción con la inadmisibilidad por falta de objeto, obviando el derecho a una decisión en tiempo oportuno, incluso y ello, porque son muchos los casos de amparo cuyo objeto (tal como lo ve esta sede en su voto mayoritario) ha desaparecido estando esta sede apoderada del recurso?

En definitiva, quien suscribe este voto tiene la firme convicción de que este Tribunal Constitucional en el marco de las revisiones de decisiones jurisdiccionales, el examen que efectúa es respecto a la actuación judicial y la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, lo que implica que en el caso de la especie, poco importaba si los hechos que dieron origen al conflicto resultaba en un hecho consumado, en razón de que sobre el mismo la ley que rige la materia constitucional le veda resolver respecto al fondo.

Asimismo, reiteramos nuestro criterio de que en el marco de los procesos constitucionales debe hacer uso de la dimensión objetiva del derecho constitucional referido a los derechos fundamentales y sus garantías, pues esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

corporación es la encargada de fungir como protector de la carta fundamental en aras de que se respeten los derechos fundamentales; así como de velar por la tutela de los derechos en casos de acción u omisión de cualquier autoridad o particular que provoque una vulneración a un derecho fundamental. Por lo que no debe limitarse solamente a verificar si la acción u omisión que se alega violatoria de derechos fundamentales ha desaparecido por el paso del tiempo, como es en el caso de la especie, pues lo importante es poder retener si hubo tal violación y sentar el precedente correspondiente a los fines de informar la línea jurisprudencial de esta alta corte, por el carácter vinculante de sus decisiones.

Y esto solo se logra verificando el fondo de la cuestión planteada, no así, decretando una inadmisibilidad por falta de objeto al haberse consumado el hecho, cuando incluso con ello se puede estar obviando una ilegalidad manifiesta, pues tal sentencia priva a la comunidad jurídica y a la sociedad en sentido general de conocer el criterio del tribunal respecto al alegado derecho fundamental violado y de sentar una decisión que serviría de guía para prevenir violaciones en ese aspecto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Domingo Gil, juez.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión, y conforme a la opinión sostenida por la suscrita magistrada en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-04-2024-0162.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El presente caso se originó cuando el Partido Revolucionario Moderno (PRM) depositó en la Junta Electoral de San Francisco de Macorís la relación de propuesta de candidatos (as) de esa organización política a nivel de alcaldía y regiduría para las elecciones municipales a ser celebradas el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). De esa relación fue excluido el señor Delio Antonio Mercedes Hernández, no obstante el mismo haber sido proclamado ganador como precandidato para el cargo de regidor en las elecciones internas de ese partido, según consta en la Resolución núm. 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral, sobre Proclamación de Ganadores en las Elecciones Primarias, celebradas por ese partido el primero (1ero.) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

1.2. El señor Delio Antonio Mercedes Hernández interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), el cual fue declarado inadmisibles de oficio, en virtud de los principios de preclusión y calendarización que rigen el proceso Electoral. Contra esta última decisión, dicho señor interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional declaró su admisibilidad y lo rechazó en cuanto al fondo, con la consecuente ratificación de la sentencia recurrida en revisión, tras concluirse que “(...) ciertamente se verificó la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Delio Antonio Mercedes Hernández”.

1.3. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional es asumida bajo el razonamiento de que “(...) si bien las motivaciones de la sentencia impugnada parecen orientarse en el sentido de que en la especie se produjo una extemporaneidad de naturaleza distinta<sup>7</sup>, este tribunal considera

<sup>7</sup> Por aplicación de los principios de preclusión y calendarización que rigen en el proceso electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la causal de extemporaneidad que debió pronunciarse es la prevista por el artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y no otra. Empero, tomando en cuenta que ambas causales de inadmisibilidad producen el mismo efecto de cara al proceso, no se procederá a pronunciar la nulidad de la sentencia impugnada, sino que se suplirán sus motivos, reorientándolos hacia la inadmisibilidad por extemporaneidad con respecto del plazo procesal previsto en el citado artículo 152 de la Ley núm. 20-23, para interponer el recurso de apelación”.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

2.1. En casos similares concernientes a procesos electorales ya concluidos, tras llevarse a cabo las elecciones nacionales, haber sido electos los candidatos ganadores por mayoría de votos y encontrarse los mismos en plena ejecución de los cargos públicos para los que fueron elegidos, este colegiado ha sostenido la tesis de que, en dichos supuestos, se declare la falta o carencia de objeto del recurso revisión constitucional sometido, esto, por aplicación del criterio del “hecho consumado”.

2.2. El criterio anterior obedece a que el proceso electoral en cuestión se consumó y consolidó, por lo que no es posible regresar a etapas ya superadas y retrotraerse a un momento pasado, en violación al principio de preclusión<sup>8</sup>. Lo anterior se sustenta, por demás, en la preservación del principio de seguridad jurídica, el cual implica que “(...) en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior” (artículo 110 de la Constitución).

<sup>8</sup> Véase Sentencia TC/0452/17 y Sentencia TC/0471/19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. La jurisprudencia constitucional ha profundizado sobre el concepto de seguridad jurídica; en efecto, por medio de la Sentencia TC/0100/13, de veinte (20) de junio del dos mil trece (2013), este Tribunal expresó:

*13.18 La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).*

2.4. Con el interés de ilustrar la aplicación de la carencia de objeto en ocasión de procesos electorales consumados, conviene recrear lo decidido mediante la Sentencia TC/0471/19, del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019):

*f. (...) este tribunal constitucional considera que carece de objeto y de interés jurídico el presente recurso de revisión, en razón de que se evidencia que el proceso electoral ya se consolidó, por lo que resulta imposible retrotraerse a un momento anterior; esto así, en virtud del principio de preclusión —que impide el regreso a etapas superadas— y en aras de preservar el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 110 de la Constitución (...).*

*h. Igualmente, en la Sentencia TC/0822/17, del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se estableció lo siguiente: (...)*

*f. En efecto, es irrefutable que al momento que se conoce el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya se había*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizado el evento que se pretendía evitar, situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una falta de objeto del recurso que constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales.*

2.5. En contraposición con el criterio jurisprudencial transcrito, este precedente constitucional no fue aplicado en la decisión objeto de este voto; en otras palabras, con la decisión asumida se deja de lado la jurisprudencia utilizada hasta el momento para la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión por falta de objeto en virtud de los hechos consumados, lo que, de entrada, podría interpretarse como un cambio de precedente, el cual debió haber sido acompañado de una debida motivación, en los términos del párrafo I del artículo 39 de la Ley núm. 137-11.

2.6. Nuestro despacho es del criterio de que debe de mantenerse la línea jurisprudencial seguida hasta ahora en el sentido de que debe declararse la inadmisibilidad por aplicación del criterio del “hecho consumado”, en los recursos de revisión constitucional relativos a procesos consolidados, para no incurrir en confrontación con el principio de seguridad jurídica, particularmente en relación con el principio de preclusión. Sobre este último particular, el principio de preclusión, la Sentencia TC/0452/17, del veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), este tribunal desarrolló el siguiente razonamiento que debió haber sido aplicado en la especie:

*i. (...) el principio de preclusión impide el regreso a etapas procesales ya superadas, de modo que, en la especie, se evidencia que el proceso electoral del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) finalizó y que ya se encuentran en ejercicio de sus funciones los nuevos síndicos/as, vice síndicos/as y regidores/as electos para el período 2016-2020, quienes tomaron juramento y posesión de sus cargos en acto público celebrado el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(2016). En la especie, es incuestionable que el recurso que nos ocupa carece de objeto, toda vez que, en la especie, resulta imposible retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas sin violentar el principio de preclusión, como bien ha indicado este tribunal en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterando a su vez el criterio fijado en la Sentencia TC/0006/12, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012).*

2.7. La posición hasta aquí sostenida por la magistrada que suscribe este voto tiene un sustento jurisprudencial amplísimo y, por demás, un fundamento racional. Este último se fundamenta en el hecho de la falta de objeto por preclusión constituye un causal de inadmisibilidad procesal que impide el estudio del fondo del recurso de revisión, lo cual debió haber sido reiterado en la especie.

### III. CONCLUSIÓN

3.1. La presente decisión admite el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y rechaza en cuanto al fondo el mismo con la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida, y con ello se aparta del precedente sostenido por el Tribunal Constitucional en el sentido de que, en este tipo de casos, debe declararse la inadmisibilidad por la carencia de objeto por preclusión. En consecuencia, nuestra disidencia radica en que la decisión objeto de este voto se ha apartado de ese criterio jurisprudencial sobre este particular, sin ofrecer mayores justificaciones al respecto.

3.2. De conformidad con lo anteriormente expuesto, nuestro despacho considera que el Tribunal Constitucional, en lugar de admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debió haber declarado la inadmisibilidad del mismo por la carencia de objeto por preclusión, en virtud



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los precedentes de este colegiado que han sido citados en el cuerpo argumentativo del presente voto.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**